



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00311-00

Medio de control: Reparación directa

Demandantes: David Jaimes Arias y otros
guberzapata@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, el Municipio de Gramalote y el Consorcio Monguí¹
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
juan.perez@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co
gerencia@gisaico.com.co
jaime.rojas@gisaico.com.co
conciviles@conciviles.com
caleon@conciviles.com
consultas@abogadosjl.com
gerencia@abogadosjl.com
marioestrepo@outlook.com

Llamados en garantía: Consorcio Monguí, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianzas S.A., la sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y la sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.
centrodecontacto@confianza.com.co
informacion@nacionaldeseguros.com.co
ryu@ryu.com.co
recepcion95@ryu.com.co
rpombo@pombocaballero.com
strujillo@pombocaballero.com
mpcaballero@pombocaballero.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el abogado Rodrigo Pombo Cajiao, quien actúa en nombre y representación de la

¹ El cual está conformado por las sociedades Gisaico S.A.; Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A., y Arquitectura y Concreto S.A.S.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como LCV-Con recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad RESTREPO Y URIBE S.A.S. llamada en garantía contra el auto que resolvió la excepción de falta de jurisdicción, la cual corresponde al índice No. 00083.

entidad llamada en garantía sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.³, en contra del auto de fecha 22 de octubre del año 2024⁴, providencia a través de la cual se dispuso:

“(…) **PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y competencia** que fue planteada por la entidad demandada **Fondo de Adaptación** y las sociedades **Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S.**, quienes actúan en su condición de llamadas en garantía, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO TENER COMO PREVIA la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, la cual fue propuesta por la (sic) por la entidad demandada **Fondo de Adaptación** y las sociedades **Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S.**, quienes actúan en su condición de llamadas en garantía, según las indicaciones dadas en la parte motiva. (…)

Así las cosas, partiendo de la indicación señalada en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, esta instancia resaltará los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del citado apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, deberá reponerse el auto previamente comentado.

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En ese escenario, posterior a indicar que radicó el recurso de reposición en el plazo oportuno para ello, tomando como punto de partida la relación de unos actos procesales que consideró de vital importancia para la resolución de su causa, el abogado Pombo Cajiao solicitó que se revocara la decisión asumida en el auto cuestionado, para lo cual ratificó los argumentos esbozados en el escrito de contestación al llamamiento en garantía relacionados con las excepciones de falta de jurisdicción, indebida escogencia del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Y es que, desde su perspectiva, el asunto de la referencia se trataría de una reclamación indemnizatoria derivada de un típico accidente de trabajo ocasionado en el marco de la ejecución de un contrato laboral como el que sostuvo el demandante, el señor David Jaimes Arias, con el señor Javier Ángel Montejó Peinado (Fallecido).

Ello es así, toda vez que el aludido ciudadano fue atendido por su Administradora de Riesgos Laborales – ARL, sin que el daño reclamado, esto es, el que se generó cuando el interesado directo se encontraba adelantando funciones afines a su actividad laboral, más exactamente cuando colapsó la viga perimetral del tercer nivel del Centro Administrativo Municipal del nuevo casco urbano del Municipio de Gramalote, tuviera correspondencia alguna con la figura de la falla en la prestación del servicio que se alega en el escrito de la demanda.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la actuación denominada como RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00082.

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como LCV-Auto DECLARA no PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y competencia, la cual corresponde al índice No. 00080.

Por tal razón, es que el Despacho debería interpretar que las pretensiones de la demanda atañen a un requerimiento de índole laboral derivado de un accidente de trabajo y no sobre la responsabilidad extracontractual del Estado bajo la figura de la falla en la prestación del servicio, circunstancia que permitiría materializar la excepción de falta de jurisdicción.

Ahora, en cuanto a la inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, el recurrente reiteró su postura sobre que la acción de reparación directa no es la vía adecuada para solicitar la indemnización de los daños surgidos dentro de una relación laboral, pues para ello existe la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Finalmente, pidió que esta instancia se pronunciara sobre lo que él llamo como la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que juzgó procedente teniendo en cuenta que la parte demandante no tiene derecho legal o contractual alguno para exigir ningún tipo de indemnización como consecuencia del accidente laboral ocurrido el día 24 de junio del año 2016⁵.

II. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SU RESOLUCIÓN

Una vez resaltada la postura del abogado Rodrigo Pombo Cajiao, para este Despacho no se habrá de reponer la providencia en cuestión.

Lo anterior tiene su sustento, además de las razones ya desarrolladas en el auto objeto del recurso de reposición, en que argumentativamente dicho memorial no aportó proposición que no hubiera sido ya objeto de estudio por parte de esta instancia, veamos:

- Frente al argumento de que el evento bajo análisis corresponde a una verdadera reclamación indemnizatoria derivada de un accidente de trabajo, ya expuso este Despacho que ni de la lectura de los acápites de los hechos o pretensiones, incluso del concepto de violación, se desprende afirmación relacionada con la figura de la culpa patronal de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, bien sea porque no se garantizaron los elementos necesarios para la seguridad y salud del trabajador -como lo sería la entrega de los elementos de protección personal para llevar a cabo la labor contratada-, o porque no se permitió la práctica y asistencia a capacitaciones sobre normas de higiene y seguridad en el trabajo -incluido el manejo de actividades de alto riesgo-, situación que en sentir del apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, le permitiría al señor David Jaimes Arias perseguir la indemnización que sugiere.

Por el contrario, la causación del daño sufrido se atribuye a una falla en la prestación del servicio a cargo de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, el Municipio de Gramalote y el Consorcio Monguí, por hechos derivados del

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la actuación denominada como RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00082.

colapso parcial de la viga perimetral del tercer nivel del Centro Administrativo Municipal CAM del nuevo casco urbano de la entidad territorial en cita, para el día 24 de junio del año 2016, sin elaborar pretensión alguna en contra de quien en vida fuera su empleador, es decir, el señor Javier Ángel Montejo Peinado (Fallecido).

Luego entonces, tal particularidad podría obedecer a dos causas: **(i)** que la parte demandante no tuviera intención alguna de demandar a la persona natural que fue su empleador, bien sea porque considera que no tuvo responsabilidad en el daño causado, o que, pese a tenerla, haya decidido no hacerlo so pena de la ocurrencia de la caducidad y la prescripción, de ser el caso, y **(ii)** que si lo haya hecho acudiendo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, a fin de no hacer uso de la figura del fuero de atracción.

Bajo tales hipótesis, se insiste, en el proceso de la referencia no se observa motivo para declarar la excepción de falta de jurisdicción, pues los planteamientos jurídicos -tanto normativos como jurisprudenciales- del escrito de la demanda, se enfocan todos en tratar de demostrar el título de imputación conocido como falla en la prestación del servicio, a fin de declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

- Frente a la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, basta con reiterar el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 28 de abril del año 2023, dictado al interior del caso identificado con el No. 68001-23-33-000-2016-01173-01 (68951), en el que la Subsección A de la Sección Tercera indicó que dicha excepción sólo se materializa cuando exista falta de requisitos formales -artículos 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA-, o por indebida acumulación de pretensiones, lo que no ocurre en este caso.

Aunado a ello, valga recordar que la indebida escogencia del medio de control no torna en inepta la demanda, pues es deber del juez adecuar el asunto a su consideración al trámite más conveniente según el contenido de la demanda.

- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es indispensable recordarle al profesional del derecho que con la modificación introducida por la Ley 2080 del año 2021 a la Ley 1437 del año 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 del año 2012 – CGP.

Con ello en mente, resulta vital partir de la premisa de que las excepciones previas que se pueden interponer con el escrito de contestación de la demanda serían las que de manera taxativa se enuncian en el artículo 100 ibidem, dentro de las cuales no se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, pese a que en otras oportunidades la mayoría de los Juzgados Administrativos daban trámite como previa a la excepción en comento, al

apreciarla como mixta, aquella no debe ser examinada en esta etapa, máxime a la distinción que de antaño hizo el Consejo de Estado en diversas de sus providencias, entre la falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho y material.

Por tal razón, es que en la providencia de fecha 22 de octubre del año 2024, esta instancia no hizo pronunciamiento sobre ella, pues es una excepción de fondo que será analizada en la sentencia.

Con base en lo expresado, es que esta instancia no repondrá las decisiones recurridas.

Finalmente, se procederá a reconocer personería para actuar a los abogados Carlos Elías Vergara Salazar y Juan Carlos Hernández Ávila, quienes actúan en su calidad de apoderados judiciales de la entidad demandada Fondo de Adaptación, de conformidad con el memorial poder a ellos conferido y aportado al expediente digital⁶.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre del año 2024, por medio del cual este Despacho declaró:

“(…) **PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción y competencia que fue planteada por la entidad demandada **Fondo de Adaptación** y las sociedades **Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S.**, quienes actúan en su condición de llamadas en garantía, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO TENER COMO PREVIA la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, la cual fue propuesta por la (sic) por la entidad demandada **Fondo de Adaptación** y las sociedades **Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S.**, quienes actúan en su condición de llamadas en garantía, según las indicaciones dadas en la parte motiva.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los abogados **Carlos Elías Vergara Salazar y Juan Carlos Hernández Ávila**, quienes actúan en su calidad de apoderados judiciales de la entidad demandada **Fondo de Adaptación**, de acuerdo al memorial poder a ellos otorgado e incorporado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la actuación denominada como RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00084.

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta
Reparación directa radicado: 54001-33-33-007-2018-00311-00
Auto resuelve recurso de reposición

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dfed26f45c065b16d425c1a6991ef0cbb5b5e3d65b0cd50ddc08029838e7d3**

Documento generado en 21/07/2025 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>